



NUE 26-ADP-2020 (YC)

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX contra el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las trece horas con cuarenta y dos minutos del diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

A. Descripción del caso

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)**, el 25 de febrero del presente año y notificada en esa misma fecha.

I. La apelante, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **MJSP**; solicitud de acceso a la información consistente en: “a) 3 copias certificadas de constancias de tiempo de servicio y salario; b) 3 copias certificadas de acuerdo de nombramiento y contratación; c) 3 copias certificadas de su expediente laboral; d) 3 copias certificadas de acuerdo Ministerial No 27 de fecha 17 de enero de 2020; e) copias de depósito de planillas del tiempo que ha laborado en el **MJSP**; f) 3 copias de refrenda de la plaza con cargo nominal **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, 2019-2020; g) 3 copias certificadas del presupuesto asignado del 2020, que incluye las partidas, rubros y montos que lo conforman; h) 3 copias certificadas del expediente de la causa administrativa de separación del cargo; i) 3 copias certificadas del informe extendido por la Dirección Jurídica del **MJSP**, de la causa administrativa separación del cargo nominal de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**; y, j) 2 copias certificadas del manual de descripción de puesto en el que conste el cargo nominal y la descripción funcional que desempeñaba en la Dirección de Proyectos Especiales y Prevención”.

Por su parte, el Oficial de Información del **MJSP** resolvió proporcionarle lo peticionado a la apelante, a excepción de la descrita en la letra g), del párrafo que antecede, indicando que sería entregada con posterioridad.

No obstante, la apelante manifestó su inconformidad debido a que no le fue entregada, información consistente en: “*copias certificadas del presupuesto asignado del 2020, que incluye las partidas, rubros y montos que lo conforman y el manual de descripción de puesto en el que constaran las funciones de la plaza xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*”. Asimismo, expresó que el acuerdo Ministerial No 27 de fecha 17 de enero de 2020, se le proporcionó de manera parcial, omitiendo su nombre y en relación a su expediente laboral afirmó no se encontraban agregados dos acuerdos Ministeriales por medio de los cuales el ministro la juramento para el ejercicio de otros cargos.

Previo a dar trámite al referido recurso, se evidenció que la información solicitada por la apelante, relativa a: copias certificadas del presupuesto asignado del 2020 [...], constituía materia de acceso a la información pública, por tal motivo, el procedimiento de apelación respecto de ese requerimiento está siendo tramitado por este Instituto, en la Unidad de Derecho de Acceso a la Información Pública (UDAIP) bajo la referencia NUE 55-A-2020 (CE). En ese sentido, teniendo en cuenta la especialidad de cada materia, se delimitó el objeto de la controversia en el presente caso de datos personales, a la información siguiente: “copia certificada de su expediente laboral y copias certificadas de Acuerdo Ministerial No 27 de fecha 17 de enero de 2020”.

II. El Instituto admitió la apelación en los términos descritos y designó a la comisionada Silvia Cristina Pérez Sánchez para instruir el procedimiento, conforme a lo establecido en los artículos 82 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP). Sin embargo, posteriormente presentó abstención de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) y el caso fue reasignado a la comisionada Yanira del Carmen Cortez Estévez, para continuar con su tramitación y elaborar un proyecto de resolución.

En plena observancia y respeto al Derecho de Defensa que debe imperar en todo procedimiento, de conformidad con el artículo 88 de la LAIP, se corrió traslado al **MJSP**, para que rindiera su informe.

III. En su informe justificativo el **MJSP** a través de Elmer Humberto Castro Hernández y Sergio Ernesto Chicas Mejía, apoderados generales judiciales de Rogelio Eduardo Rivas Polanco Ministro de Justicia y Seguridad Pública, y consecuentemente, representante legal de dicho ente, expuso que no son ciertos los hechos alegados por la apelante, en cuanto, a no habersele proporcionado la información solicitada ante la UAIP del **MJSP**; en ese sentido, con la finalidad de brindar un mayor detalle sobre la situación, se refirieron a cada uno de los

requerimientos de información realizados por la apelante y entregados por el oficial de información del ente obligado –sobre la información objeto de la controversia en este caso-, se estableció: “**Requerimiento, relativo a:** copia de acuerdo Ministerial No. 27 de fecha 17 de enero de 2020, completo sin omisión de los datos personales de la apelante, que parezcan en el mismo. El documento fue proporcionado el 25 de febrero de 2020, al señor José Rolando Villalta, persona autorizada por la apelante, ya que forma parte de su expediente laboral. **Requerimiento, relativo a:** copia de refrenda de plaza con cargo nominal de Técnico Especialista IV, 2019-2020 –el cual forma parte de su expediente laboral-. Este también fue entregado a la apelante, de la misma manera que el anterior requerimiento, en tanto, forma parte de su expediente laboral, siendo el Acuerdo No 15 del libro del personal del 8 de enero de 2019. Asimismo, le fue entregada la refrenda de plaza del año 2020, en versión pública, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, por no constar en el documento original de reestructuración de plazas del año 2020, el nombre de la apelante, como parte del personal activo de ese Ministerio”.

Con base a lo antes mencionado, solicitaron se incorporarán como prueba los documentos siguientes: “a) copia certificada de presupuesto asignado del 2020; b) copia de acuerdo Ministerial No 27 de fecha 17 de enero de 2020; c) copia de memorando con código: SV.MJSP.B2.N2.C.591.55, suscrito por Leidy Lisset Suazo Gutiérrez, Directora de Desarrollo de Talento Humano, el 2 de marzo de 2020, dirigido al oficial de información del MJSP por medio del cual brinda respuesta a la petición de la apelante, relacionada con el Manual de Descripción de Puestos del MJSP; y el acuerdo Ministerial del libro de personal No 27; y, d) copia de refrenda de plaza con cargo nominal de xxxxxxxxxxxxxxxx, 2019-2020”.

Sobre los medios de prueba ofertados por parte del ente obligado, se tuvieron por tales y se le indicó que su admisión sería determinada en la audiencia oral correspondiente, en donde debería nuevamente manifestar su pertinencia y utilidad, de acuerdo a los principios de inmediación y economía procesal –artículos 10 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM) y 3 de la LPA-.

IV. La audiencia oral, se desarrolló a través de la plataforma de “google meet”, en aplicación de lo establecido en los artículos 3 letra “g” de la LAIP y 18 de la LPA. En este acto, compareció la apelante, el licenciado xxxxxxxxxxxxxxxx en su calidad de apoderado de la apelante y en representación del ente obligado Sergio Ernesto Chicas Mejía, apoderado general judicial de Rogelio Eduardo Rivas Polanco, Ministro de Justicia y Seguridad Pública.

En etapa de ofrecimiento de pruebas, la apelante a través de su apoderado reitero el ofrecimiento de prueba documental realizado en el escrito remitido vía electrónica a este Instituto, el 27 de julio de 2020, al cual, se adjuntó: “*boleta de pago a nombre de Lisbeth xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Acuerdo de su nombramiento*”. De este ofrecimiento, se corrió traslado al apoderado del ente obligado quién manifestó que, pese a que, los documentos acreditaban la relación laboral de la apelante con el **MJSP**, no coadyuvan a aclarar el objeto de la controversia de este caso; por tanto, se opuso a su admisión.

Por su parte, el ente obligado a través de su apoderado, ratificó el ofrecimiento de prueba realizado en su informe justificativo, en donde se ofertó prueba concerniente a: “*a) copia certificada de presupuesto asignado de 2020; b) copia de acuerdo Ministerial No 27 de fecha 17 de enero de 2020; c) copia de memorando con código: SV.MJSP.B2.N2.C.591.55, suscrito por Leidy Lisset Suazo Gutiérrez, Directora de Desarrollo de Talento Humano, el 2 de marzo de 2020, dirigido al oficial de información del MJSP por medio del cual brinda respuesta a la petición de la apelante, relacionada con el Manual de Descripción de Puestos del MJSP; y el acuerdo Ministerial del libro de personal No 27; y, d) copia de refrenda de plaza con cargo nominal de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, 2019-2020*”. En igual forma, se corrió traslado a la parte apelante a través de su apoderado, quién se refirió específicamente al Acuerdo No. 27, indicando que la información continuaba estando en versión pública, no siendo, esa la forma en la que se le debía conceder acceso a la información.

Luego de analizados los medios probatorios antes descritos de conformidad a lo establecido en los artículos 106 de la LPA, 317, 318 y 403 del CPCM, se les comunicó a las partes, en primer lugar, la deliberación respecto de los medios de prueba ofertados por parte del ente obligado en su informe de ley, indicándose la admisión de los documentos consistentes en: “*a) copia de Acuerdo Ministerial No 27 de fecha 17 de enero de 2020; b) copia de memorando con código: SV.MJSP.B2.N2.C.591.55, suscrito por Leidy Lisset Suazo Gutiérrez, Directora de Desarrollo de Talento Humano, el 2 de marzo de 2020, dirigido al oficial de información del MJSP por medio del cual brinda respuesta a la petición de la apelante, relacionada con el Manual de Descripción de Puestos del MJSP; y el Acuerdo Ministerial del libro de personal No 27; y, c) copia de refrenda de plaza con cargo nominal de Técnico Especialista IV, 2019-2020*”; no así, la copia certificada del presupuesto de 2020, dado que, no contribuía a dilucidar el objeto de la controversia.

En cuanto, a los elementos probatorios ofertados por la apelante, se informó la admisión de los documentos: “*boleta de pago a nombre de xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx y Acuerdo de su nombramiento*”. Asimismo, se comunicó que su valoración se realizaría en esta etapa del procedimiento; es decir, en la resolución del caso.

En etapa de alegatos iniciales, la apelante a través de su apoderado expuso que presentó recurso de apelación ante este Instituto, en virtud, de no considerarse satisfecha con la información proporcionada por parte del Oficial de Información del **MJSP**, para dar, cumplimiento a su solicitud de información personal, pues algunos de los documentos le habían sido entregado en versión publica, a pesar de estar relacionados con ella y ser de su interés legítimo.

En relación a la copia certificada de su expediente laboral, argumento que no le había sido proporcionado de manera completa, ya que, no se encontraban agregados documentos en los cuales constan nombramientos *ad honorem* que desempeñó dentro del **MJSP**, como miembro del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) y del comité técnico institucional del préstamo de la Cooperación Alemana con el **MJSP**; en cuanto, a la refrenda de su plaza de técnico especialista IV, señaló que si bien, el ente obligado había manifestado que estaba incorporada en su expediente laboral esta se encontraba tachada. Ante esas circunstancias afirmó que existió una denegatoria de información por parte del ente obligado, pues esta, no se apega a alguna de las causales establecidas en la LAIP.

Por su parte, el ente obligado a través de su apoderado expresó que la información le fue entregada; sin embargo, podría ser el caso que, no toda la información se encontrará de la manera en la cual había sido solicitada. En ese sentido, sobre los acuerdos que la apelante, alegó no le fueron entregados como como el acuerdo No. 27 del libro del personal de fecha 17 de enero de 2020, agregó que le fue entregado en versión pública por no aparecer su nombre en ese documento, pues la administración considero no renovarle su plaza; en relación, a la no incorporación de los documentos sobre sus nombramientos *ad honorem*, indicó que en la instituciones públicas, estos acuerdos no son elaborados siempre por quienes están a cargo de talento humano, sino por diferentes unidades, las cuales se encargan de remitirlos a las instituciones en donde causan efecto, no así, al expediente laboral del empleado, pues en muchas veces es el mismo empleado, quien se encarga de mandar la copia al expediente laboral; además,

adujo que estos documentos constituyen una ampliación de su solicitud, ya que, no fueron incluidos en la petición inicial.

En sus alegatos finales, la apelante a través de su apoderado, manifestó que los acuerdos por medio de los cuales se le nombró en los cargos *ad honorem* en referencia, deberían constar en su expediente laboral. En ese orden, solicitó se le entregue la copia certificada de su expediente personal donde aparezcan los nombramientos que se omitieron incluir, el acuerdo No. 27 de manera íntegra y la certificación de refrenda de plaza con cargo nominal de Técnico Especialista IV, 2019-2020.

De igual manera, el ente obligado a través de su apoderado, en sus alegatos finales, enfatizó en que los acuerdos son elaborados en el Despacho Ministerial y solo son notificados a las partes relacionadas en los mismos y a las instituciones involucradas. Asimismo, reiteró que no podía entregarse de manera íntegra el acuerdo No. 27, puesto que, no aparece el nombre de la apelante.

En etapa de preguntas, se le requirió a la representación del ente obligado, que manifestara los documentos que contenía un expediente laboral en el **MJSP**, ante ello, el Licenciado Chicas, contestó: “existen algunos acuerdos que no necesariamente eran remitidos al expediente laboral de cada empleado, sobre los documentos que constan desconozco de manera certera cuales son”. Luego, en relación a la copia de acuerdo Ministerial No. 27, se le pidió aclarar que información de carácter confidencial contenía que impide su entrega íntegra, sobre ello, contestó: “en el Acuerdo No. 15 que entiendo es similar al Acuerdo No. 27, va un detalle de la información que contiene, aparece el nombre del empleado, la partida, el título de la plaza, el salario tope, la categoría y el salario a pagar, si el Acuerdo No. 27, tiene otros rubros no lo podría plantear en este momento, desconozco la estructura”.

Finalmente, la apelante solicitó se le entregue audio y video correspondiente a esta audiencia. En igual sentido, se expresó el apoderado del ente obligado.

2. Análisis del Caso.

Una vez establecido lo anterior, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** consideraciones sobre la protección de datos personales con especial énfasis en el derecho de

acceso a la información personal; **(II)** breve referencia al tratamiento de datos personales en el ámbito laboral; y **(III)** análisis sobre la entrega de lo solicitado por la apelante.

I. El artículo 31 de la LAIP establece que el derecho a la protección de datos personales, consiste en que: *“Toda persona, directamente o a través de su representante, tendrá derecho a saber si se están procesando sus datos personales; a conseguir una reproducción inteligible de ella sin demora; a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean injustificados o inexactos y a conocer los destinatarios cuando la información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su petición, en los términos de esta ley. El acceso a los datos personales es **exclusivo de su titular o su representante**”* (la negrita es nuestra).

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional en la Sentencia de Amparo del día 4 de marzo de 2012 de referencia 934-2007, reconoció que la protección de los datos personales, es el medio por el cual se salvaguardan los objetivos de la faceta material del derecho a la autodeterminación informativa, al establecer un conjunto de derechos subjetivos, deberes, principios, procedimientos, instituciones y reglas objetivas.

Entre los derechos o modos de ejercicio de esta faceta material resulta pertinente mencionar: “(...) b) La libertad de acceso, facultad que implica la posibilidad de comprobar si se dispone información sobre uno mismo, conocer el origen del que procede y la finalidad que persigue”. De ello se colige, que el derecho de acceso en materia de datos personales, no se limita a solo a acceder a la información sobre uno mismo, sino a también conocer quien la proporcionó y con qué finalidad se está realizando el tratamiento por parte del ente obligado.

Por otro lado, el derecho a la autodeterminación informativa también posee una faceta instrumental, la cual está caracterizada como un derecho de control a la información personal sistematizada o contenida en bancos de datos o ficheros. Ante esa necesidad de control, tiene contenido múltiple e incluye algunas facultades relacionadas con esa facultad controladora que se manifiestan en aquellas medidas estatales (de tipo organizativo o procedimental), que son indispensables para la protección del ámbito material del derecho asegurado constitucionalmente.

En tal sentido, este derecho implica un modo de ejercicio que se desarrolla primordialmente como exigencia de que existan instituciones y procedimientos para la protección y control de datos frente al Estado y los particulares.

De ahí que, es necesaria la existencia de normas y mecanismos para su salvaguarda y protección ante el uso indebido o mal uso de datos personales y el ejercicio de los derechos que compone su faceta material. En el caso de los datos personales, que obren en poder de instituciones públicas el legislador dispuso que sería este Instituto—artículo 58 letra “b”, de la LAIP—, el ente que garantice dicha protección, mediante el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación supresión o cancelación de datos personales a solicitud de su titular o a través de su competencia sancionadora.

II. En los términos regulados en el artículo 6 letra “a” de la LAIP, son datos personales: “la información privada concerniente a una persona, identificada o identificable, relativa a su nacionalidad, domicilio patrimonio, dirección electrónica, número electrónico u otra análoga”. Asimismo, en su letra “b”, define en qué consisten los datos personales sensibles, estos son los relativos al credo, religión, origen étnico, filiación ideologías políticas entre otros.

De lo anterior se advierte, que si bien el legislador no mencionó de manera expresa que el expediente laboral es un dato personal, no debe omitirse que, dicho documento se encuentra conformado desde su inicio por información personal, sensible o no, proporcionada por el titular de los datos al empleador que la requiere con la finalidad de constatar algunos requisitos necesarios para el establecimiento de la relación laboral, formalizada esta, la información pasa a ser resguardada por el empleador, a la cual a lo largo del tiempo, pueden incorporarse más datos del empleado referentes a esa relación laboral. Por tanto, constituye un documento sobre el cual el titular de esa información, puede ejercer los derechos relacionados con la protección de datos personales, regulados en el artículo 36 de la LAIP.

En ese sentido, al tratarse de un documento que contiene datos personales algunos de carácter sensible, el tratamiento de dicha información; es decir, los datos personales, por parte del empleador, debe responder a los principios que inspiran el derecho a la protección de datos personales, entre ellos: legitimación, legalidad, finalidad, calidad y seguridad de los datos. La legitimación en este caso, es contractual pues los datos personales del empleado, necesarios para la preparación, celebración y ejecución de la relación laboral, en la que el titular de datos es parte. En cuanto, la finalidad del tratamiento esta debe limitarse a verificar el cumplimiento por el trabajador de sus obligaciones y deberes laborales que formarán parte de un registro, de ser otra la finalidad y no existir una excepción en una ley, debe mediar el consentimiento del titular de

los datos; respecto de la calidad y seguridad se deben adoptar medidas que protejan su seguridad y eviten su alteración, pérdida o transmisión de la información personal y sensible que contengan.

De ahí que, al contener dicho documento información personal, los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar la información sensible del empleado, salvo que medie el consentimiento expreso, libre, por escrito o por medio de un equivalente, del individuo o exista alguna excepción establecida debidamente establecida en una ley o motivada por el interés público; y es que no, debe dejarse de lado, que en el expediente laboral de los funcionarios o servidores públicos, converge información pública que contribuye a la transparencia y a la rendición de cuentas, e información privada o datos personales de carácter sensible, los cuales, como se ha mencionado deberán ser tratados de acuerdo a los principios de la materia. En tal sentido, el acceso que se brinde de dicho documento, dependerá del derecho a través del cual se solicita su acceso, siendo así, si se hace en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deberá entregarse el documento en una versión pública conforme a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP; si por el contrario, su acceso se solicita en el ejercicio del derecho a la protección de datos personales, su entrega deberá ser íntegra, garantizando al titular sus derechos a la protección de datos personales, salvo que medie una excepción en una ley.

III. Expuesto lo anterior, corresponde en este apartado determinar si la información solicitada por la apelante, le fue proporcionada en los términos requeridos en su solicitud de información.

Para tales efectos, con base al objeto de controversia de este procedimiento y a las inconformidades expuestas por la apelante, en la audiencia oral de este procedimiento, (1) en primer lugar, se examinará si la copia certificada de su expediente laboral le fue entregada de manera íntegra y (2) luego, se analizará si existe alguna norma en la LAIP, que habilite al ente obligado a proporcionar los acuerdos Ministeriales No. 27 de fecha 17 de enero de 2020 y No 15 de fecha 8 de enero de 2019; en versión pública, en razón a la naturaleza de la información frente a la apelante.

1. En el expediente administrativo relacionado con este procedimiento, consta que el oficial de información del **MJSP**, remitió el requerimiento realizado por la apelante, a la Dirección de Desarrollo del Talento Humano, recibida la respuesta por parte de dicha dirección, ordenó la entrega de lo peticionado, exceptuando la copia certificada del presupuesto asignado

del 2020, en razón, de haber sido requerido con posterioridad a la Dirección Financiera, por lo que, consignó: “*queda pendiente su entrega*”. Sin embargo, la apelante mostró su inconformidad con la respuesta brindada en su escrito de apelación y en la audiencia relacionada con este procedimiento, por considerar que su expediente laboral le había sido entregado incompleto, por omitirse incluir dentro del mismo, dos acuerdos relacionados con nombramientos ad honorem que desempeñó dentro del **MJSP**, específicamente como miembro del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) y miembro del comité técnico institucional del préstamo de la Cooperación Alemana con el **MJSP**.

Al respecto, el ente obligado, a través de su apoderado, manifestó que la no incorporación de los documentos indicados por la apelante, podía haberse originado por que los documentos en los cuales constan esos nombramientos, nunca fueron remitidos a la unidad de recursos humanos para ser anexados al expediente de la apelante; asimismo, agregó que este tipo de Acuerdos son elaborados por las unidades correspondientes para ser notificados al empleado a quién se nombra y a las instituciones en las que surten efectos, pero en la práctica no son enviados a la unidad de recursos humanos. No obstante, señaló que, de haberse estipulado por parte de la apelante, en su solicitud que requería acceso a esos documentos, se hubieran entregado.

Apuntados los argumentos de las partes, es menester señalar como se ha establecido en el romano II, del apartado 2. *Descripción del caso*, el expediente laboral, se encuentra integrado inicialmente por documentación que es proporcionada por la persona seleccionada para el ejercicio del cargo, en la cual, consta el cumplimiento de los requisitos exigidos por el empleador para desempeñar el puesto que se trate; posteriormente, puede irse incorporando más información por parte del empleado o el empleador, en donde, consten aspectos relativos a la relación laboral. Sin embargo, su contenido generalmente se encuentra regulado en normativa interna emitida por parte del ente obligado; en ese sentido, para el caso en concreto, se ha revisado la normativa interna del **MJSP** publicada en su portal de transparencia, verificando que no existe normativa que le indique al ente, integrar los expedientes laborales del personal del **MJSP**, con documentación específica..

Lo anterior, no impide que el ente obligado le conceda el acceso íntegro a los acuerdos relacionados con nombramientos ad honorem que desempeñó dentro del **MJSP**, específicamente como miembro del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) y miembro del comité técnico institucional del préstamo de la Cooperación Alemana con el **MJSP**, puesto que,

al documentarse en estos, aspectos relativos a la relación laboral que tuvo con el **MJSP**, debieron ser incorporados en su expediente laboral.

2. En relación, a la entrega acuerdos Ministeriales No. 27 de fecha 17 de enero de 2020 y No, 15 de fecha 8 de enero de 2019; en versión pública, debe analizarse si esta se encuentra debidamente justificada en la LAIP y los criterios emitidos por este Instituto.

En el mismo, el expediente administrativo del trámite de la solicitud se encuentra incorporado memorando con código SV.MJSP.B21-591-080, de fecha 27 de febrero de 2020, emitido por el oficial de información del **MJSP** y dirigido a Leidy Lisset Suazo Gutiérrez, directora de Desarrollo de Talento Humano, por medio del cual, le informó sobre la inconformidad manifestada por la apelante, en relación a la información proporcionada, en los términos siguientes: *“en el ítem 10 solicite descripción del Manual de Puesto en donde consten las funciones del cargo nominal Técnico Especialista IV, pero no fue entregado, sin existir informe que fundamente la falta de esa información, no es el caso, de la información que requerí en el mismo ítem, en el que solicitaba la descripción funcional que realizaba en PEP. SON DOS TEMAS DIFERENTES. Por lo que, solicito se me proporcione la información. Y en el acuerdo Ministerial No. 27 de fecha 17 de enero de 2020, se me proporcione de manera completa ya que se omitió la parte en donde está consignado mi nombre y es información pública [...]”*.

En atención a lo anterior, se remitió respuesta por parte de Leidy Lisset Suazo Gutiérrez, directora de Desarrollo de Talento Humano, en donde, expuso: *“en el ítem 10 se solicitaba el Manual de Descripción de Puesto en el que consten las funciones del cargo nominal de técnico especialista IV, se le contestó que el manual de puestos de la Dirección de Proyectos Especiales de Prevención aún está en proceso de actualización por lo cual el puesto funcional que desempeñaba no está contenido en el manual de descriptor de puesto vigente [...]. En el punto 4 solicitaba acuerdo Ministerial del Libro del Personal No. 27, dicho documento va contenido en el expediente y basándose en el artículo 30 de la LAIP, se ha creado una versión pública, anulando datos confidenciales que no pertenecen a la solicitante, por lo cual, el nombre y contenido del personal activo, se ha eliminado, no podemos consignar su nombre si no existe en el documento”* (Sic). Este argumento, también fue retomado por parte del ente obligado en la audiencia oral de este caso, en donde señaló que el Acuerdo No. 15 de fecha 18 de enero de 2019, en donde, se refrenda de la plaza con cargo nominal Técnico Especialista IV, 2019-2020, le fue entregado consignados su nombre y el Acuerdo No. 27 de fecha 17 de enero de 2020, en versión

pública por no estar relacionado su nombre en ese documento; agregando, que se había protegido información confidencial que constaba en esos documentos. En virtud de ello, se consultó al ente obligado a través de su apoderado, en la audiencia oral de este caso, qué tipo de información confidencial contenía el Acuerdo No. 27 de fecha 17 de enero de 2020, que no podía ser proporcionada de manera íntegra; ante ello, manifestó desconocer el contenido, pero señaló que podía tratarse de la misma información consignada en el Acuerdo No. 15 de fecha 18 de enero de 2019; es decir: *“nombre del empleado, la partida, el título de la plaza, el salario tope, la categoría y el salario a pagar”*.

Sintetizado el fundamento del ente obligado, para no proporcionar el acceso íntegro a los acuerdos descritos en el párrafo que antecede, es preciso, reiterar lo sostenido por este Instituto, respecto de los Acuerdos de nombramiento de personal instituciones públicas y los datos personales contenidos en los mismos. Sobre esto, se ha establecido que los nombres y apellidos aunque constituye un medio para identificarlo como persona no son datos que afecten a la esfera más íntima de su titular, no es información de carácter sensible como sí lo serían, por ejemplo, las cuestiones referentes al credo, religión, origen étnico, filiación o ideologías políticas, afiliación sindical, preferencias sexuales, salud física y mental, situación moral y familiar y otras informaciones íntimas de similar naturaleza o que pudieran afectar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; en tal sentido, *“no cabe duda, entonces, que la información contenida en los acuerdos de nombramiento, tales como: nombres y apellidos, cargos, unidad a la que han sido asignados y el salario, no obstante ser datos personales, no están sujetos a confidencialidad, puesto que el nombre es la identificación legal de la persona; y respecto, del cargo, la unidad a la que han sido asignados y el salario, es deber del Estado mantener la publicidad de dicha información, en tanto constituye un deber de transparencia de la fiscalización del mismo”*. (Ref. NUE 51-A-2013 de fecha 24 de enero de 2014).

En esa línea, el fundamento aducido por parte del ente obligado para no proporcionar los acuerdos en referencia de manera íntegra no es válido, pues, pese a no estar relacionado el nombre de la apelante en uno de ellos, es información de carácter público; por tanto, debe ser proporcionada.

De ese modo, en atención al derecho a la protección de datos personales y al principio de máxima publicidad establecidos en los artículos 4 letra “a” y 31 de la LAIP, es oportuno, modificar la resolución emitida por el oficial de información del **MJSP**; en el sentido, que

entregue a la apelante copia certificada íntegra de su expediente laboral que incluya: “Acuerdos relacionados con nombramientos ad honorem que desempeñó dentro del **MJSP**, específicamente como miembro del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) y miembro del comité técnico institucional del préstamo de la Cooperación Alemana con el **MJSP**; asimismo, deberá entregar copia certificada íntegra de los Acuerdos Ministeriales No. 27 de fecha 17 de enero de 2020 y No. 15 de fecha 8 de enero de 2019, omitiendo en caso de existir datos personales relativos a: “número de Documento Único de Identidad (DUI), Numero de Identificación Tributaria (NIT), ISSS, AFP, domicilio u otro tipo de información sensible conforme a lo establecido en el artículo 6 letra “b” de la LAIP”.

C. Decisión del caso:

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con los artículos 6 y 18 de la Cn., 36, 94, 96 letra “b” de la LAIP, 134 y 134 de la LPA, este Instituto **resuelve:**

a) Modificar la resolución del oficial de información interina del **Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP)**, del 25 de febrero del presente año, por las razones antes mencionadas.

b) Ordenar al **MJSP** a través de su oficial información que el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta resolución, entregue a la apelante, información consistente en: copia certificada íntegra de su expediente laboral que incluya: “Acuerdos relacionados con nombramientos ad honorem que desempeñó dentro del **MJSP**, específicamente como miembro del tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil (PNC) y miembro del comité técnico institucional del préstamo de la Cooperación Alemana con el **MJSP**; asimismo, deberá entregar copia certificada íntegra de los Acuerdos Ministeriales No. 27 de fecha 17 de enero de 2020 y No. 15 de fecha 8 de enero de 2019, omitiendo en caso de existir datos personales relativos a: “número de Documento Único de Identidad (DUI), Numero de Identificación Tributaria (NIT), ISSS, AFP, domicilio u otro tipo de información sensible conforme a lo establecido en el artículo 6 letra “b” de la LAIP”.

c) Ordenar al **MJSP** que, a través de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del último de los plazos señalados en literales precedentes, de esta parte resolutive, remita a este Instituto un informe de cumplimiento, el cual incluya un acta en la

